Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

2598/2020

AFIP c/ S Y L EQUIPAMIENTOS S.A. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Venado Tuerto,«06 de marzo de 2020.-

Téngase al representante del Fisco Nacional por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico indicado. Por interpuesta demanda de ejecución fiscal en los términos del artículo 92 de la Ley 11.683 y sus modificatorias, por la suma reclamada en autos en concepto de capital, intereses y costas.

Agréguese la documentación acompañada y téngase presente la designación y las autorizaciones conferidas a los Oficiales de Justicia “ad hoc”.

Respecto a la medida cautelar solicitada, dándose los presupuestos para su procedencia conforme los arts. 195 y s.s. del C.P.C.C.N, se ordena trabar embargo general de las cuentas bancarias, de los fondos y valores que el demandado tenga depositado en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, por el monto demandado con más el 15% para responder a intereses y costas, librándose oficio expedido por el representante del Fisco al Banco Central de la República Argentina, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la Administración Federal de

#34646570#256985819#20200306073347490

Ingresos Públicos. Dicho oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. Se excluye del embargo supra ordenado a las cajas de seguridad de titularidad y/o co-titularidad que posea la demandada. En relación a ello, al libramiento de oficio a todas las entidades financieras a fin de que informen si el ejecutado resulta titular o co-titular de cajas de seguridad, no ha lugar.

En cuanto al pedido de inhibición general de bienes del deudor con carácter subsidiario, oportunamente.

En el supuesto de satisfacerse la pretensión fiscal, se procederá a levantar en forma parcial o total la medida ordenada sin necesidad de una nueva orden judicial, encontrándose a cargo del representante del Fisco la suscripción y el diligenciamiento del oficio respectivo, el que deberá ser realizado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la cancelación de la deuda, conforme las prescripciones del párrafo 10 del artículo 92 de la Ley 11.683 y sus modificatorias.

En el punto relacionado con la transferencia directa a las cuentas de la AFIP, obvia el representante Fiscal lo dispuesto expresamente en el párrafo 11º del artículo supra referenciado, en cuanto establece que en el supuesto que el demandado ofrezca directamente ante la AFIP las sumas embargadas, para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada, en ese caso el representante del Fisco practicará liquidación de la deuda con más los intereses punitorios calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado

#34646570#256985819#20200306073347490

del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquél y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la AFIP, la que deberá proceder en consecuencia. En tal sentido, hágase saber al representante Fiscal que en caso de producirse dicha circunstancia, deberá estarse al cumplimiento de la disposición contenida en párrafo 11º precedentemente mencionado.

La medida cautelar ordenada deberá efectivizarse, en defecto de pago, al vencimiento del quinto (5to.) día de la intimación de pago y citación al deudor para oponer excepciones. Facúltese al representante del Fisco a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago, debiendo acompañarse copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda, haciéndole saber al demandado que deberá constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del C.P.C.C.N. (Acordada CSJN 31/2011 y 38/2013). Líbrese el despacho pertinente. Martes y Viernes para notificación en Secretaría.

SS

Firmado digitalmente por CUELLO MURUA Aurelio Antonio
#34646570#256985819#20200306073347490